

**COMPUTO DE LA PENA - CONCURSO REAL DE DELITOS -  
FUERO DE MENORES - MONTO DE LA PENA - PENA UNICA**

(Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 31 de julio de 2012, autos "W.D.O. s/recurso de casación". Citar: AR/JUR/35862/2012)

Buenos Aires, 31 julio de 2012.-

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

-I- 1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de esta ciudad resolvió rechazar la observación del cómputo formulada por la defensa, fijando como vencimiento de la pena única de tres años y seis meses de prisión impuesta en autos a W. D. O., para el día 5 de octubre de 2012, debiendo ser puesto en libertad a las 24:00 horas de ese mismo día (fs. 321/322).

Contra dicha decisión, el señor Defensor Oficial ante el Tribunal Oral, doctor Claudio Martín Armando, interpuso recurso de casación a fs. 326/336, que fue concedido a fs. 337/338 y mantenido en esta instancia a fs. 342, ampliando fundamentos a fs. 345/346.

2º) La defensa se agravió de la ausencia de cómputo del tribunal a quo de los períodos de privación de libertad sufridos por su asistido en dos causas ante el Tribunal Oral de Menores n° 3 y una ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en las que no había recaído sentencia.

Refirió los períodos que debieron ser computados, a saber: 1) desde el 26 de junio hasta el 31 de

agosto de 2006; 2) desde el 31 de mayo hasta el 12 de septiembre de 2007; 3) desde el 5 hasta el 6 de diciembre de 2007; 4) desde el 10 de enero hasta el 20 de mayo de 2008 y 5) desde el 17 de junio hasta el 21 de noviembre de 2008.

El recurrente indicó que al existir concurso real entre las causas pendientes y las que fueron objeto de unificación, corresponde computar los períodos de detención correspondientes a todas las causas que tramitaron paralelamente a las que fueron objeto de unificación, ya que a partir de la detención preventiva en las causas ya sentenciadas, la libertad en las que aún tramitan fue solamente virtual.

Afirmó también que teniendo en cuenta la norma del art. 58 del Código Penal, en caso de recaer condena en las causas ante el Tribunal Oral de Menores n° 3 y el Tribunal Oral Federal n° 4, esos períodos se deberán tener en cuenta para el cómputo de la pena unificada. Sin embargo, si resultara absuelto en aquellas causas, se encontraría en una situación más gravosa, puesto que el período de privación de libertad sufrido en virtud de ellas no podría ser compensado.

Propugnó, en consecuencia, que se computen ahora dichos períodos y se informe a los tribunales que tienen a cargo las tres causas sobre las que aún no existe sentencia firme para que lo tengan presente al momento de unificar las penas y practicar el cómputo correspondiente.

3°) Que a fs. 376 se dejó debida constancia de

haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II- Que el recurso de casación es formalmente admisible. El pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el digesto procesal (art.491 CPPN), satisface las exigencias de interposición (art. 463), de admisibilidad (art. 444) y se invocan fundadamente los motivos casatorios previstos (art. 456 incs. 1° y 2°).

-III- Que en primer lugar, cabe sindicar que corresponde resolver la causa conforme a las circunstancias actuales. En tal sentido, de la certificación que luce a fs. 376 resulta que O. fue absuelto por sentencia no firme en la causa 1423 del Tribunal Oral Federal n°4 y que en las causas 4929 y 5228 aún no se ha fijado fecha a la audiencia de debate ante el Tribunal Oral de Menores n° 3.

La pena única que motivó el cómputo recurrido en esta causa comprende la condena dictada el 20 de mayo de 2009 por el Tribunal Oral Criminal n° 18 y la dictada por el Tribunal Oral Criminal n° 20 el 29 de octubre de 2009.

Tal como lo indica la defensa, existe concurso real entre los hechos que motivan las causas ante el Tribunal Oral de Menores n°3, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 y ante el Tribunal Oral en lo Criminal n°18.

Que esta sala, en su anterior composición, lleva dicho que: "...si se presenta hipotéticamente una relación de concurso real entre los hechos objeto de persecución en distintos procesos, corresponde un

enjuiciamiento único, salvo que reglas de orden público impidan la acumulación de procesos y conduzcan al resultado de decisiones plurales en violación a las reglas del concurso. Si ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones. La solución no puede ser distinta por el hecho de que tal unidad de procesos no hubiese sido jurídicamente posible porque la imposibilidad de enjuiciamiento único no puede resultar en perjuicio del imputado" (cfr. causa ° 11.939, "Silvero, Matías Omar s/ recurso de casación", rta. 7/10/2010, reg. n° 17.316).

Asimismo, se ha dicho que: "cuando el sujeto sea procesado simultáneamente por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resultase absuelto", ello porque "el derecho penal material dispone para el concurso real una única condenación, que debe materializarse en una única sentencia condenatoria; si esa sentencia única no puede abarcar también todas las declaraciones de hechos, es sólo por imperio del respeto al juez designado por la ley antes del hecho de la causa,

pero el mantenimiento de esta garantía no puede volverse en contra del procesado" (cfr. Zaffaroni, Eugenio R., et al., "Derecho Penal. Parte General", 2a. Ed., Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 942).

Por ello, asiste razón al recurrente en relación con el derecho del encartado a que se computen todos los periodos de privación de libertad, aún si en las causas pendientes recayera absolución o sobreseimiento, ya que si los hechos que concurren realmente hubieran sido juzgados conjuntamente en su totalidad, se hubieran computado todos los períodos de privación de la libertad que indica la defensa al momento de realizar el cómputo de la pena correspondiente a la condena dictada por el Tribunal Oral Criminal n° 18.

También es cierto que, tal como afirma el casacionista, en caso de que recaiga sentencia condenatoria en las causas aún pendientes, aquellas condenas deberán ser unificadas con la presente pena única y se computarán los correspondientes plazos de privación de libertad que la defensa pretende que se computen ahora. Siendo ello así, no es posible admitir que el incuso se vea perjudicado en este aspecto en caso de resultar absuelto.

Que si bien el a quo en su resolución de fs. 321/322 indicó que el agravio referido al cómputo de la prisión preventiva carece de actualidad y no puede tener acogida favorable ya que, a tenor del art. 24 del Código Penal, el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse cuando recaiga condena o absolución (con cita del precedente de la Sala III

de esta Cámara, causa n° 5021 "ANAYA, Marcelo Martín s/ recurso de casación", rta. el 28/05/2004, reg. n°274/2004), lo cierto es que los procesos pendientes llevan una demora considerable que causa agravio al recurrente. Nótese, en tal sentido, que los hechos que motivaron su iniciación y las privaciones de libertad cuyo cómputo se reclama son anteriores a los que fueran objeto de las condenas cuya unificación diera lugar al cómputo recurrido. La valoración de esta mera circunstancia impone -a mi ver- que se haga lugar a lo solicitado.

Por ello, propongo al acuerdo anular la resolución recurrida y remitir la causa para que se dicte un nuevo cómputo que comprenda los períodos de privación de libertad sufridos en los procesos aún no concluidos ante el Tribunal Oral Federal n° 4 y el Tribunal Oral de Menores n°3.

Así lo voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) La cuestión sometida a estudio del tribunal se circunscribe a determinar si corresponde incluir en el cómputo de pena los periodos en que O. permaneció privado de su libertad, en calidad de menor internado, para las causas n° 1423 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, en la que fue absuelto el 28/2/2012, y n° 4929/5228 del Tribunal Oral en de Menores n° 3, la que actualmente sigue en trámite.

2°) Es doctrina pacíficamente aceptada que el tiempo de privación de la libertad sufrido por el imputado a lo largo del proceso hasta el dictado de sentencia condenatoria ha de computarse en el monto

de la pena impuesta. El artículo 24 del Código Penal regla la forma en que debe calcularse tal detención, en función del tipo de pena en cuestión.

Por su parte, el artículo 58 del Código Penal impone la unificación de penas en los casos en que, luego de pronunciada una condena por sentencia firme, deba juzgarse a la misma persona que esté cumpliendo pena por un hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes en violación de las reglas relativas a los concursos de delitos.

En tal sentido, lleva dicho esta Cámara que "una correcta aplicación del artículo 24 del Código Penal impone que al momento de practicarse el cómputo de vencimiento de la pena, se tengan en cuenta los períodos de detención soportados en todas las causas en las que recayera sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, y que sean materia de unificación una vez verificado el requisito exigido por el artículo 58 del código de fondo, con descuento de los tiempos paralelos que en esa condición se registren en ellos" (cfr. Sala III causa n° 5021 "Anaya, Marcelo Martín s/recurso de casación" reg. 274/04 del 28/5/04 y causa n° 265 "Miniacci, Rubén A. s/recurso de casación" reg. 17/95 del 28/2/95; Sala II, causa n° 3747 "Molina, Pablo Alejandro s/recurso de casación" reg. 4933 del 23/5/02).

En el precedente "Miniacci" se afirmó que "aparece más justa la doctrina que sostiene que debe computarse el tiempo de detención, que el imputado cumplió en un proceso paralelo, habiendo sido

liberado en la causa en que se lo condenó, desde que ningún beneficio real logró con ésta, pues continuó cumpliendo la medida cautelar con todas las consecuencias que ello implica". Allí también se dijo que "establecido que la privación de libertad personal impuesta al procesado durante la sustanciación del proceso, bajo el nomen juris de prisión preventiva, deberá computarse a los efectos de la pena posterior aplicada al condenado, aún cuando se encontrara excarcelado en la causa en que se dictó sentencia condenatoria ya que en definitiva permaneció privado de su libertad sin mediar discontinuidad". El fallo se apoyó en el fallo "Grossman, Jacobo" de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que en el que se sostuvo que "A los efectos del cómputo de la pena, se debe computar el tiempo en que el procesado estuvo excarcelado en la causa, la que no se hizo efectiva, por quedar detenido en otras causas, ya que en definitiva permaneció privado de su libertad ininterrumpidamente".

Sentado cuanto antecede, entiendo que el cómputo realizado por el a quo se encontraba ajustado a derecho, toda vez que a la fecha de la confección del mismo no había recaído sentencia en la causa n° 1423 seguida contra O. ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, por lo que no correspondía computar el plazo de detención en prisión preventiva transcurrido en la causa mencionada. No obstante, en atención a que las decisiones de esta Cámara deben

atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (C.S.J.N., Fallos: 312:555; 315:123; entre otros), resulta relevante tener en cuenta la sentencia absolutoria recaída en la causa aludida con posterioridad al cómputo observado, tal como se consigna en la certificación de la Actuaría.

Cabe reparar en que la detención originada en un proceso que culmina con la absolución o el sobreseimiento del encartado importa indiscutiblemente un daño a éste imputable a los órganos del Estado que merece ser atendido (voto del juez Madueño en autos "Bazán, Roberto Víctor s/recurso de casación" reg. 8827 del 11/5/06, Sala I). Ello, a efectos de restablecer el alterado equilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse del delito, y los derechos del individuo sometido a proceso (Ver Fallos, 272:188).

Por ello, a fin de mermar los efectos lesivos de la cautelar impuesta al encausado aparece equitativo que dentro del cómputo de la pena que deba cumplir en este proceso se contemple la detención cumplida en el marco de la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.

En consecuencia, propicio al Acuerdo se haga lugar al recurso de casación de la defensa sin costas, anular la decisión recurrida y el cómputo realizado por ser su antecedente necesario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos.

3°) Finalmente, resta tratar si procede

contabilizar el plazo de detención -internación en rigor- sufrido en otros procesos anteriores por O. en las causas n° 4929/5228, actualmente en trámite ante el Tribunal Oral de Menores n° 3, en los que aún no ha recaído sentencia.

Al respecto, se torna aplicable la doctrina establecida en el Plenario n° 12 de esta Cámara, caratulado "C. F., M. R. s/recurso de inaplicabilidad de ley" (rto. el 29/6/2006), "corresponde aplicar el cómputo previsto en la ley 24.390 a las medidas de internación dispuestas respecto de menores sometidos a proceso penal (ley 22.278)"

Tal es mi voto.

La Sra. juez Angela Ester Ledesma dijo:

Tal como sostuve en los precedentes "Anaya, Marcelo Martín s/ rec. casación", causa n° 5021, reg. 274/2004, rta. 28/5/04, "Fantozzi, Miguel Ángel s/rec. de casación", causa nro 6169, reg. 17/2006, rta 7/2/2006, "Coronel, Sebastián Marcelo s/ rec. de casación", causa n° 9852, reg. 1838/08, rta 18/12/2007 y "Ronconi, Pablo Adrian s/ rec. de casación", causa n° 10.073, reg. 1821/08, rta 17/12/08, de la Sala III, el tiempo de prisión preventiva sufrido en causas paralelas es computable recién cuando recaiga un pronunciamiento condenatorio o absolutorio, o en su defecto un sobreseimiento (causa nro 1084 "Correa, Christian Ariel Darío s/rec. de casación", reg. 1485/09, rta 20/11/2009). De esta manera, resulta claro que el tiempo que O. estuvo detenido en la causa n° 1423

del Tribunal Oral Federal N° 4, en la que finalmente resultó absuelto (ver certificación de fs.376), debe ser considerado.

Ahora bien, sin perjuicio que la doctrina recientemente mencionada constituye la regla general, las especiales circunstancias del caso me llevan a contemplar una excepción respecto a los plazos de detención sufridos en las causas nro 4929 y 5228 del Tribunal Oral de Menores N° 3 (correspondientes a períodos de tiempo parcial cumplidos en los años 2007 y 2008) y en las que aún no ha recaído sentencia firme.

Ello así pues, al tramitar los procesos pendientes de resolución ante el fuero penal de menores, existe la probabilidad de que el imputado resulte absuelto (art 4 de la ley 22.278). De modo tal que al computarse el tiempo de detención al momento de dictarse sentencia, se ocasionaría un perjuicio irreparable para O., toda vez que aún no se avizora la finalización del procedimiento pues no se ha fijado fecha de audiencia de debate (ver fs. 376).

Por ello habré de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal resuelve:

Anular la resolución recurrida y remitir la causa para que se dicte un nuevo cómputo que comprenda los períodos de privación de libertad sufridos en los procesos aún no concluidos ante el Tribunal Oral Federal n° 4 y el Tribunal Oral de Menores n°3

(arts. 471, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. — Alejandro W. Slokar. — Ana María Figueroa. — Ángela Ester Ledesma.